



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210036900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por ANDERSON DANIEL DE LEÓN MISAS como agente oficioso de **RODOLFO MARIZANCEN MARTÍNEZ** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹ como al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, HOSPITAL KENNEDY, POLICÍA NACIONAL, EMSSANAR EPS'S** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El demandante promovió acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, para obtener protección a los derechos fundamentales de petición, seguridad social, personalidad jurídica y al sufragio, que estima le están siendo vulnerados a su agenciado por la no expedición de la cédula de ciudadanía.

Solicitó ordenar a la accionante en consecuencia, proceda a: *“adelantar todos los trámites tendientes a expedir duplicado de la cedula de ciudadanía N°16.596.229 de Cali, de Rodolfo Marizancen Martínez; con las exenciones al cobro conforme al Numeral “E” de la norma citada.”*

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos y apoyado en los fundamentos jurídicos que exhibe, en síntesis, la acción se soporta en lo siguiente:

1.2.1 El agenciado es habitante de calle y su paradero se ubica por los lados de la avenida 68 con calle 13 sobre los andenes de la Iglesia Cristiana: Centro Mundial de Avivamiento Bogotá, a quien se le ve muy enfermo y por su estilo de vida no se puede desplazar muy lejos de aquel lugar donde vive de la caridad y misericordia de los transeúntes, calidad en que lo conoce el promotor de la tutela y por la cual se acercó para prestarle ayuda en cuanto a comida y a quien le manifestó que se podía vacunar contra el COVID-19, a lo cual accede con la denuncia de la pérdida del documento de identidad vía electrónica y efectuándose dicho procedimiento.

1.2.2 Indica que, en la actualidad Rodolfo Marizancen se encuentra muy deteriorado en su salud, registra en su cuerpo un procedimiento llamado: Bolsas de Colostomía, por intervención que le hicieron el año pasado, asunto por el cual requiere nuevamente atención medico hospitalaria, a la cual no ha podido acceder por no tener cédula ya que el Hospital de Kennedy así se lo expresó, lo que motivó acudir a la denuncia electrónica de la pérdida del documento como a elevar Derecho de Petición que el agente oficioso indica radicó en su nombre electrónicamente en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil hace más de dos (2) meses, para su expedición exenta de pago (art. 5 Ley 1163 de 2007), solicitud de la que no se ha obtenido respuesta, lo cual motiva la instauración de la tutela para abogar por la causa del agenciado.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 Asumido el conocimiento de la presente causa en proveído del 13 de septiembre de 2021 con prevalencia al derecho sustancial y conforme se indicó en la motiva, se dispuso entre otros, oficiar a la entidad conminada y a las entidades allí vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela o enviaran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera, se manifestaran sobre los hechos que dieron origen a la acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran concepto sobre el tema objeto de análisis constitucional, así como para evitar nulidades en la tramitación del presente asunto.

Así mismo, acorde a respuestas obtenidas, por auto del 16 de septiembre de 2021 se ordena la vinculación de otras entidades dadas las características del tema dejado al análisis constitucional, como para contar con suficientes elementos y probanzas a efectos de un mejor proveer, conforme y los términos allí dispuestos.

1.3.2 En el curso de esta instancia, se allegaron los siguientes pronunciamientos:

1.3.2.1- La **SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**. Manifestó conforme a los anexos que arrima y por conducto de su Directora Distrital de Gestión Judicial y quien señala es la facultada para ejercer la representación Judicial y Extrajudicial de Bogotá Distrito Capital {derivados 05 con 65 fls. o pág. del exp. digital} que, por razones de competencia, la tutela fue trasladada a la Secretaria Distrital de Salud, como entidad cabeza de sector central.

Precisó que la mencionada Entidad ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, para atender los asuntos, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones, peticionando tener en consideración y dentro de las actuaciones de la presente acción de tutela, las presentadas por la referida entidad.

1.3.2.2- La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Por intermedio de Profesional Universitario 3PU grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la entidad {derivado 06 exp. digital}, da contestación, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, anotando que las pretensiones esbozadas en la acción promovida, no se hallan en el marco de sus competencias y la entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

No obstante, indica que dadas sus facultades preventivas y de intervención, procedió a dejar en conocimiento el asunto, de la Procuraduría Delega para Asuntos Civiles y Laborales para que, si lo consideran, intervengan de manera directa ante las dependencias encargadas de atender la situación expuesta por la parte tutelante, solicitando ser desvinculada del presente trámite.

1.3.2.3- De su parte el convocado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Responde la acción con la comunicación No.: 202111301458661, suscrita por su apoderada especial facultada para ejercer la representación y defensa de los intereses de esta cartera {derivado 07 del exp. digital}, al referirse a los antecedentes de la acción, anota no constarle nada de lo expuesto por el accionante, además que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, ni de emitir duplicados de cédulas con las exenciones al cobro requeridas, debido a que sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos

profesionales, razón por la cual expone, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Luego de referirse a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y expresar que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la tutela, en tanto este Ministerio no amenaza violar derecho fundamental alguno al accionante, como fundamento de defensa hace exposición que por economía procesal ha de tenerse en su tenor literal inserta en el presente fallo, donde en compendio señala que es improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial; pasando seguidamente a realizar jugosa argumentación acerca de la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

En cuanto al derecho de petición objeto de la acción de tutela, resalta que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental -ORFEO del Ministerio, se verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición relacionada, ni ha puesto en su conocimiento la situación acaecida, además que, en el escrito de tutela, el accionante afirma haber presentado el derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ante este Ministerio, por tanto, es dicha entidad quien debe dar respuesta y así se desprende que la responsabilidad recae sobre la accionada.

Muestra también, acorde a información allegada por la SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD, una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, se evidencia que el señor RODOLFO MARIZANCEN RAMIREZ con CC 16.596.229 se encuentra en estado de afiliación “ACTIVO” en el Régimen subsidiado de salud en la EPS EMSSANAR, desde el año 2013 y que para efectos de la afiliación al SGSSS de las personas, y reportar las novedades, es necesario contar con un documento de identidad válido, tal y como se indica en el Artículo 2.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 que establece cuales son esos documentos de identificación, resaltando que para mayores de edad lo es la cédula de ciudadanía, además destaca, según se manifiesta en los hechos, el oficiado es habitante de calle, actualmente indocumentado y su documento de identificación se encuentra pendiente de trámite por duplicado ante la Registraduría Nacional, así que si requiere atención médica, en materia de salud, cuando se tratade la atención de urgencias, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Artículo 67de la Ley 715 de 2001, toda persona nacional o extranjera tiene derecho a recibirla.

1.3.2.4- La vinculada **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**. Se pronuncia a través de su jefe(E) de la oficina asesora jurídica, para indicar que consultado el BDUA-ADRES el señor Marizancen Martínez se encuentra ACTIVO en el régimen subsidiado de salud afiliado a EMSSANAR desde el 01/06/2013, sin encuesta SISTEN en la ciudad de Bogotá y conforme a reporte que muestra lo es por el departamento del Valle municipio Cali.

Seguidamente hacer alusión a lo solicitado por el tutelante y a manera de consideraciones muestra en relación con el servicio en salud, que no se evidencia órdenes médicas incumplidas al accionante por parte de su EPS y que el actor no ha adelantado gestiones para solicitar la portabilidad ante la EPS para la ciudad de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el Título 12 del Decreto 780 de 2016 y definiendo el tiempo de su estadía en la ciudad de Bogotá para que se de la continuidad del servicio en salud y siendo su EPS quien ha de garantizarlos ante una emigración ocasional, temporal o permanente cuando se pide para un municipio distinto a aquel en que los recibía habitualmente y en virtud de la portabilidad nacional y que deben ser garantizados en cualquier parte del territorio nacional.

Con su extensa exposición defensiva, que en este trámite ha de tenerse transcrita en su tenor literal, precisa que es la EPS del accionante quien debe garantizarle la atención en servicios de salud, advirtiendo que para realizar la solicitud de portabilidad ante aquella, como el duplicado de la cédula ante la accionada, el agenciado debe solicitar intervención de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, a través de la Subdirección de Adules, quien con apoyo de gestores sociales goza de autonomía administrativa y otras, para el apoyo que aquel requiera, conforme a las políticas, funciones, planes, programas entre otros, que aquella surte acorde a su misión.

Hace notar que esta Secretaría Distrital de Salud, es un órgano rector y ejerce funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, así como vigila y controla la oferta de servicios en salud en el Distrito Capital, con el fin de garantizar su calidad y funcionamiento según las necesidades de la población, sin embargo alega una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, al no ser la competente para dirimir las pretensiones objeto de la tutela y con lo cual solicita ser desvinculada de la acción constitucional {derivado 08 con 11 pág. del exp. digital}.

1.3.2.5- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** Indica por intermedio de su Jefe Encargada de la Oficina Asesora Jurídica que, como entidad pública Distrital {derivado 09 del exp. digital}, otorga respuesta a la acción, para revelar de forma inicial su naturaleza jurídica como la judicial de antiguos hospitales que la conforman a partir del Acuerdo Distrital 641 de 2016 (las ESE: Pablo VI Bosa; Del Sur, Bosa; Fontibón y Occidente de Kennedy).

Señala que según Informe Técnico – del médico auditor y con base en las pretensiones de la tutela, que del agenciado se tiene reseñado, como un paciente de 65 años de edad, que ha recibido atención por diferentes especialidades médicas, con antecedente de “Hiperplasia benigna de próstata”, con manejo médico y tratamiento quirúrgico el 11/05/2020 en la USS Occidente de Kennedy y con postoperatorio satisfactorio conforme control del 22/05/2020, se consideró paciente habitante de la calle, quien debe continuar con sonda uretral por 2 semanas y se solicitó control por urología en ese plazo, sin más registros de atenciones médicas.

A manera de excepciones de mérito, invoca una Falta de Legitimación e Imprudencia de la Acción de Tutela, por falta de prueba de vulneración alguna de derechos fundamentales de su parte, ni por acción ni por omisión, solicitando así sea declarado y como consecuencia desvincular a esta subred de la presente acción de tutela.

1.3.2.6- La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.** Contesta la acción que le fue formulada, a través de la Oficina Jurídica – Grupo Tutelas {derivado 10 del exp. digital}, quien después de referirse acerca de lo planteado en la acción y sus pretensiones, hace amplia exposición acerca de su nivel de competencia acorde a su organización y las normas que indica la establecen (citando el Decreto 1010 de 2000).

Como consideraciones refiere que, al consultar las bases de datos, pudo establecer con el nombre de RODOLFO MARIZANCEN RAMÍREZ, existe una cédula de ciudadanía N°. 16.596.229 expedida el 27 de agosto de 1976 en Cali –Valle del Cauca, documento que se encuentra vigente sin novedad alguna. De igual forma, consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), encontró información a su nombre, con NUIP No. 0016596229, fecha de nacimiento el 06 de noviembre de 1955, no se encuentra imagen digitalizada debido a que es de tomo y folio, además que la entidad ha venido implementando ciertos mecanismos para ofrecer servicios de calidad y fácil acceso a las poblaciones vulnerables mostrando lo que prevé la Resolución 14368 de 22 de diciembre de 2017, proferida por su Registrador Nacional del Estado Civil, donde entre otros, se determina los grupos poblacionales, sujetos de exoneración de cobro de duplicados y rectificaciones, entre los que resalta se encuentra “Habitante de calle”.

En relación con el proceder para la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía, señala como necesario que, RODOLFO MARIZANCEN RAMÍREZ, se presente en la Registraduría más cercana a su domicilio con el fin que se tome el material de cedulación para realizar dicho trámite y una vez lo haya efectuado, la entidad no tendrá inconveniente en producir la cédula objeto de las pretensiones de la tutela, acotando además que, frente al derecho de petición presentado por ANDERSON DANIEL DE LEON MISAS, fue atendido el 21 de julio de 2021. Según soporte - imagen que anexa, peticionando con ello NEGAR la tutela, fundamentando que de su parte no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

1.3.2.7- El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**. En relación con la acción y por intermedio de su jefatura jurídica – de Asuntos Jurídicos de la Metropolitana de Bogotá {derivado 13 del exp. digital}, a manera de tesis y frente a la vinculación realizada, solicita se nieguen las pretensiones de la acción, al no haberse vulnerado por parte de la institución derecho fundamental alguno al accionante, tampoco advierte existencia de perjuicio irremediable, ni existe ninguna relación jurídico sustancial entre este ente y el actor, señalando con ello que no es dable la vinculación realizada.

Como excepciones plantea falta de legitimación en la causa por pasiva, por los compendios que presenta y destaca que su actuación ha estado acorde a los procedimientos y reglamentos establecidos para atender requerimientos que hacen los ciudadanos como para registrar la pérdida de sus documentos en su página institucional.

Enfatiza con base en los hechos y pretensiones de la tutela que, su Mando Institucional, dentro del sistema de gestión integral, tiene previstos lineamientos que permiten que sus integrantes estén comprometidos con prestar un servicio respetuoso, efectivo y cercano al ciudadano, resaltando varios aspectos de su misionalidad y funciones, explicaciones bajo las cuales pide exclusión inmediata de la Policía por ausencia de relación directa con la actuación presuntamente irregular que se indica en la tutela como proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adicional a una falta de legitimación en la causa por pasiva al no poder asumir competencias expresamente adscritas a una autoridad administrativa del orden nacional como lo es la accionada y por cuanto en ningún momento la Policía ha vulnerado los derechos fundamentales de los que se invoca protección constitucional.

1.3.2.8- La **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** – en adelante **SDIS**. Se manifiesta en comunicado Rad. S2021083543 rubricado por su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para mostrar el objeto misional como las facultades que tiene atribuidas legalmente, en cuyo contexto indica, realiza acciones orientadas “*al desarrollo equitativo de las capacidades y oportunidades de las personas, familias y comunidades urbanas y rurales en situación de pobreza, de vulnerabilidad o de exclusión, para lograr en forma sostenible su integración y aportar a la construcción de una ciudad moderna y humana, teniendo en cuenta los principios de equidad, solidaridad, corresponsabilidad y cogestión.*” {derivado 14 del exp. digital}.

Acorde con lo develado hace alusión de forma general y extensa, a los diversos programas que allí se lideran en la prestación de servicios sociales y con un especial énfasis al que en la actualidad brinda a la población habitante de la calle como el de buscar mejora de vida de la población mayor en condición de vulnerabilidad, destacando que el acceso a tales servicios sociales que ofrece la SDIS a los ciudadanos habitantes de calle son de carácter voluntario.

Para el caso expuesto por el agente oficioso señala que la acción se enmarca a la excepción de cobro y expedición de documento de identidad, frente a lo cual la SDIS misionalmente no es la competente para prestar, gestionar y otorgar lo pretendido en

la tutela, señalando así ser la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien tiene incidencia en lo reclamado con la tutela, informa que al consultar su Sistema de Beneficiarios de Servicios SIRBE, encuentra que el accionante ha solicitado atención en algunos proyectos, mostrando en cuadro detalle lo que allí se evidencia como modalidad del programa, fecha de atención y observaciones, entre otros, para precisar que el agenciado ha participado de manera ocasional en el servicio jornadas de desarrollo personal en calle, explicando lo que aquello consiste y haciendo notar que, con ocasión de la presente acción de tutela:

“(...) la tropa social de rescate de la Subdirección para la Adulthood realizó recorrido por las inmediaciones de la iglesia cristiana “Centro Mundial de Avivamiento Bogotá” ubicada en la carrera 68 con calle 13, el día 20 de septiembre de 2021 a las 2 P.M.; durante el recorrido se abordó al accionante, procediendo a realizar sensibilización y oferta de los servicios por parte de esta Dependencia; no obstante, el ciudadano manifestó que su necesidad es obtener el duplicado de su cédula de ciudadanía, y que se le genere bono para adulto mayor ya que a la fecha no se le ha brindado ayuda.

De conformidad con lo anterior, el equipo de la Subdirección para la Adulthood realizará acompañamiento y articulación en el marco de nuestras competencias como Entidad líder del sector Social ante la Oficina para la Atención con Dedicación – OPADI de la Registraduría Nacional del Estado Civil ubicada en la calle 13 No. 37 – 35, con la finalidad de ayudarlo a obtener el duplicado de la cédula de ciudadanía del accionante, conforme a los requisitos establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por otro parte, se establece compromiso para el día jueves 23 de septiembre del 2021, para acompañarlo hacer uso de la modalidad de Autocuidado Puente Aranda y hacer la caracterización del ciudadano en pro de lograr el cambio de EPS para que esté en Capital Salud subsidiado, ya que se encuentra con la entidad en Emssanar del Valle del Cauca”.

Por otra parte precisa que, el señor RODOLFO MARIZANCEN MARTINEZ NO ha interpuesto Derechos de Petición hacia la entidad según consulta que realiza, argumentos bajo los cuales invoca en su defensa una IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA y una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, fundadas principalmente en que no ha ejecutado ninguna acción u omitido la comisión de alguna, que produzca este resultado en contra del accionante, ni existe razón jurídica ni fáctica que permita determinar que, por los hechos relacionados y establecidos en la tutela, alguno se deba a esta dependencia, sino por el contrario obedecen a una serie de peticiones realizadas ante la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que a su vez cumple una misionalidad muy distinta a la misionalidad que cumple la SDIS, solicitando con ello DESESTIMAR LA ACCIÓN DE TUTELA y, en consecuencia, DESVINCULAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL de la presente acción de tutela.

1.3.3 La convocada **EMSSANAR EPS’S**, ha de decirse, guardó conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

2.2 Conforme al artículo 86 de la C.P., la acción de tutela se encuentra consagrada para la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, mecanismo constitucional excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial. Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, como se desprende del referido canon constitucional, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que exista una actuación o una omisión por parte de quien se demanda, pues, tal y como lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente...*”³.

2.3. En cuanto a los diversos derechos fundamentales reclamados en el ruego tuitivo, no se estima indefectible ahondar en ellos, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y así basta decir, se encuentran ampliamente decantadas sus características por la H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁴, ante lo cual seguidamente se hará miramiento breve al respecto de aquel que se considera es el principal dentro del reclamo invocado.

Es así que, para el derecho fundamental de *petición*, el máximo tribunal de la jurisdicción enseña, que es procedente la acción de tutela para su protección y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015⁵, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por lo anterior, en lo tocante con las características básicas del derecho en alusión, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia Constitucional, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “(...) *debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*”.

De otro lado, la ley 1755 de 2015 establece que “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...*” y que “...*Salvo norma legal especial y so pena*

³ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

⁴ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁵ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

No puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que *la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁷; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020⁸.

2.4. Sentado lo anterior y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL o alguno de los entes vinculados a la acción en estudio, ha conculcado o amenaza vulneración a los derechos fundamentales de los que pide amparo por el accionante para su agenciado y si es o no dable acceder por este medio idóneo a su pretensión, para ordenar a la accionada le emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud objeto de la queja constitucional y de manera especial que proceda adelantar trámites tendientes a la emisión del duplicado del documento de identidad del agenciado con la exoneración que de pagos que igualmente reclama y que es el objeto de aquel petitum que le elevó el 20 de julio de 2021 a la encartada por medios electrónicos.

2.4.1 Es notorio que, el agente oficioso acude a este trámite supralegal en salvaguarda de las garantías constitucionales de su agenciado y para la protección de aquella persona que en efecto es considerado como sujeto de especial protección constitucional dado su condición particular de habitante de la calle y al ser también un adulto mayor con complicaciones de salud, conforme se extrae de la información que algunos de los intervinientes acuciosamente han brindado a esta sede de tutela.

Con ello, basta acotar entonces, que existe en el presente caso, legitimación en la causa por activa, toda vez que bajo el principio de facultad interpretativa que se ha otorgado al juzgador, se colige que para quien se invoca el amparo tutelar, no está en condiciones de promover su propia defensa y cuando un miramiento a sus circunstancias particulares, presupone que no debe aplicarse un rigorismo procesal, por cual, con lo hasta ahora analizado, se concluye que quien promovió la tutela, se encuentra legitimado para su interposición como agente oficioso⁹ y que se entiende lo hizo bajo juramento con la sola presentación de la acción y ante el auxilio que predica le extiende a su agenciado, razón suficiente para dar continuidad al estudio de la acción enfilada.

2.4.2 Conforme a lo expuesto por el accionante y teniendo en cuenta igualmente las defensas del extremo accionado y los vinculados, junto con la documental aportada por estos, tenemos que el centro de inconformidad radica en que al momento de formular

⁷ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁸ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

⁹ Al respecto del tema, entre otras puede consultarse la Sentencia T-178/17, que indica: **“AGENCIA OFICIOSA EN TUTELA-Se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”**

la tutela, el agente oficioso estima conculcado el derecho de petición de su agenciado y conexidad los de seguridad social, personalidad jurídica y al sufragio, por cuanto al parecer, según su dicho, la entidad accionada, no había emitido respuesta dentro de términos de ley y de fondo a la solicitud que le elevó el 20 de julio de 2021, donde pidió expedir el duplicado de la cédula de ciudadanía de su agenciado.

Para continuar, conviene puntualizar que, para el caso en concreto y máxime con lo informado por la Secretaría Distrital de Integración Social quien arrió material fotográfico sobre labor que desplegó por intermedio de su llamada tropa de rescate y con ocasión de la presente acción de amparo, ubicando al accionante el 20 de septiembre hogaño en el lugar donde el agente oficio señaló aquel habitualmente permanece como habitante de calle, a quien le hizo sensibilización y oferta de servicios, se tiene que en efecto la mencionada persona es merecedora de tal acompañamiento y atención en programas donde pueda ser incluido, el cual en esta acción se tiene como verídico lo ha iniciado o gestionado la SDIS acorde a su misionalidad institucional y según probanzas que arrima para soportar su dicho.

Es que, incluso se comprometió la SDIS a colaborar con la finalidad buscada en la tutela, cual es la de obtener el duplicado de su cédula de ciudadanía, para lo cual se tiene que aquella agotará lo propio en cuanto a la labor que ha informado realizará bajo un compromiso que dijo se tiene previsto para el 23 de los corrientes y bajo el encargo de la Subdirección para la Aduldez, para realizarle acompañamiento al agenciado en el marco de sus competencias no solo ante la Oficina – OPADI de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino además para hacer uso de la modalidad de Autocuidado Puente Aranda y hacer la caracterización del ciudadano en pro de lograr el cambio de EPS por las razones que fueron expuestas en su intervención.

Lo anterior, claro está bajo el entendido que el accionante de manera voluntaria acceda a tal acompañamiento y el cual sin duda podrá estar al pendiente su agente oficioso; adicionalmente, no se advierte de parte del personal de la SDIS situación preeminente alguna de condición de salud u otra que demande de esta juzgadora una actuación diferente a la perseguida en la tutela, máxime cuando se ha dado cuenta en este trámite que, el agenciado se halla activo en el régimen subsidiado en salud y ante cualquier eventual urgencia del servicio aquel le deberá ser dispensado con cargo a la EPS a la que se encuentra afiliado, la cual pese a que no se pronunció frente al llamado que le hizo, indiscutiblemente y bajo el marco legal del SGSSS es la llamada a garantizarlos.

Lo anterior se deja esbozado, por cuanto sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta cuando se alega conculcación al derecho fundamental de petición y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable, por cuanto *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).”*¹⁰.

Con lo analizado, se pone de presente que no puede esta sede de tutela exigir asuntos de atención inmediata por mucho que se comprenda la condición difícil del accionante y a la cual ciertamente es asunto que gran número de personas pertenecientes a esa población padece en la ciudad, precisamente por su condición de vida, algunas veces generada ante la descomposición social y que es un tema álgido ser abordado, pues aquel implica ciertamente política de Estado y siendo así un tema sobre cual esta juzgadora se abstraerá de continuar estudiándolo ante su evidente delicadeza y porque

¹⁰ T-146 de 2012

como se dejó expuesto en párrafos precedentes, no se advierte la inminencia de situación especial que exija intervención *ultra y extra petita*.

2.4.3 Ahora bien, nótese que con la tutela existe una única pretensión por parte de quien la formula y a lo cual ha de circunscribirse el abordaje del asunto dejado a consideración del Juez Constitucional, la cual con el material probatorio acopiado, se deduce que, no es dable acogerla en la forma reclamada por el tutelante, quien exige que por esta vía la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, le ha de emitir respuesta satisfactoria a su petición, porque según su introductorio asegura, aquella no le ha querido expedir la cédula a su agenciado y ante ello requiere orden tutelar así: *“se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil adelantar todos los trámites tendientes a expedir duplicado de la cedula de ciudadanía N°16.596.229 de Cali, de Rodolfo Marizancen Martínez; con las exenciones al cobro conforme al Numeral “E” de la norma citada.”*

Lo anterior, porque acorde con el acervo probatorio acopiado, la parte accionada en su defensa y quien en efecto asintió que se le elevó el pedimento que se narra en los hechos de la tutela tal como lo acreditó el accionante en cuanto a su radicación, aseveró que aquel fue atendido conforme a cauces legales, deduciéndose con ello que la entidad accionada lo atendió por el mismo medio electrónico que le fue formulado y en cuanto a la temática que le fue planteada, actuar que según los soportes que arrima la encartada, se produjo el siguiente día en que recepcionó esa solicitud del agente oficioso, esto es, el 21 de julio de 2021 y cuya respuesta le remitió al correo electrónico que aquel le informó: *forgivene717@gmail.com*. acorde a pantallazos que arrimó para soportarlo y conforme a registro de formato que tiene preestablecido la accionada denominado “COMUNICACIÓN DEL TRATAMIENTO Y RESPUESTA A LAS PQRSDC’s”.

Aunado a lo anterior, el accionante no se duele propiamente de un falta de atención a su petitem del 20 de julio de 2021, sino que narra en los hechos de su demanda que, luego de transcurridos 2 meses no se ha obtenido el duplicado de la cédula, con lo cual se advierte es más bien una inconformidad del accionante, por no obtener el duplicado de la cédula para su agenciado, que no se batalla aquel requiere para acceder a diversos servicios entre ellos el de atención en salud, más sin embargo, como se dejó develado por la encartada, ello no opera por el ejercicio de un derecho de petición sino que debe el interesado acercarse a una de sus oficinas para el trámite el cual asiente acorde al grupo población que pertenece el agenciado, ese trámite es de carácter gratuito.

Entonces, lo que se colige es que no fue adecuado el camino escogido por el tutelante para acceder al duplicado del documento identidad objeto de la tutela, no siendo posible que por vía de tutela se pretermita en la forma por aquel considerada, toda vez que para tales tramites donde está inmersas exigencias para la plena identificación de quien se halla indocumentado a efectos de conseguir duplicado de su cédula, debe respetarse el procedimiento que la accionada tiene previsto para su consecución, a lo cual ha de estarse el extremo accionante, debiendo así presentarse personalmente el agenciado en una de sus oficinas para que se inicie el proceso respectivo, asunto que en este trámite de forma eficiente ha precisado la SDIS intervendrá bajo acompañamiento ofrecido al señor RODOLFO MARIZANCEN MARTÍNEZ, persona que ha de estar presta para que aquella labor sea efectiva y donde se itera, el agente oficioso de aquel si les viable y cuenta con elementos podrá también asistirle gracias a la caridad que aquella persona dice le ha inspirado, lo cual indefectiblemente es asunto que tiene miramiento de orden moral y humano.

Por lo analizado, puede concluirse también que, con las respuestas emanadas tanto de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la SDIS, como entidades públicas encargadas o garantes de lo buscado para el agenciado y como entidades públicas, han desplegado labor acorde a sus funciones, competencias y misionalidad,

la cual debe decirse que la por ellas informada, gozan de presunción de legalidad y acierto, y así se tiene que no existe en la realidad conculcación alguna a los derechos fundamentales de los que se invoca protección, pues en lo relacionado con el derecho de petición, se tiene que cumplió la accionada con atenderlo acorde a los requisitos conocidos para darse por satisfecho y frente a los demás, no existe suficiente probanza para declarar su vulneración, ello en la medida que lo obligatorio para aquella entidad a quien se le eleva pedimento, es *resolver* y *responder* sobre los puntos substancia de la solicitud¹¹, sin que le obligue a atenderla de manera favorable o acorde al interés inmersa en la misma, esto es, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado y así incluso es dable se realice de forma negativa¹², *acreditándose en todo caso, haberla dejado a conocimiento del peticionario – notificación efectiva*, con lo cual se satisface el derecho de petición¹³. deduciéndose así que se atendió de fondo la petición objeto de reclamo por vía tutelar.

Y es que incluso, podría decirse en el *sub examine* que, la referida documental se encuentra a su vez al alcance del accionante constitucional para enterarse, por lo cual otra hipótesis a memorar también es “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”¹⁴.

Como si lo anterior no fuese suficiente, la entidad Distrital encargada de atender a la población vulnerable en la ciudad, precisa que se ha puesto en la tarea de trabajar en pro no solo de lo peticionado con la tutela para lograr la consecución del duplicado de la cédula, esto es se abroga labor que hasta ahora viene ejerciendo el agente oficioso y a quien debe dársele credibilidad de que cumplirá con su objetivo, además de revisar lo relacionado con atenciones que aquel demande incluso para la portabilidad en el servicio de salud por las particularidades presentadas por el agenciado y el de ofrecerle inclusión en los programas que tiene implementados y a los cuales aquel puede acceder voluntariamente.

2.5. Bajo tal panorama y ante el especial contexto efectuado al *sub lite*, puede afirmarse entonces que lo buscado en la tutela, no es dable de concederse debido a aquel el derecho de petición centro de la queja, se acreditó fue atendido con antelación a su interposición.

Colofón, por virtud de esta acción de amparo, la entidad distrital vinculada y encargada de atender a población vulnerable (habitante de calle) a la que pertenece el agenciado, ha salido a desplegar laborío para garantizar adecuada atención y acorde a lo que aquella incumbe, aunado a que la accionada se mostró presta a expedir el documento de identidad – duplicado debiendo para ello necesariamente su titular y aquí agenciado, cumplir con su único deber, cual es el acercarse a una de sus oficinas y quien para el efecto debe estar atendo al acompañamiento ofrecido por la SDIS en tal sentido; amén que cuenta con el servicio de salud como afiliado activo en el régimen subsidiado del ente territorial donde proviene y con lo cual se le permite ante una eventualidad de urgencia que demande atención prioritaria, acudir a un centro médico, aunado a que no se probó conculcación de los demás derechos fundamentales invocados por el agente oficioso por parte de los aquí convocados, esto es, en la actualidad no existe circunstancia que se considere violatoria de garantías supralegales acorde al estudio del conjunto de razones que soportan la decisión.

¹¹ En la T-21 de 2008, se explica “(...) *una respuesta de fondo o contestación material (...) correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo formulas evasivas o elusivas*”

¹² De Véase sentencia T-146 de 2012, donde se enseña: el DERECHO DE PETICION: No conlleva respuesta favorable a la solicitud, por cuanto el mimo: “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*”

¹³ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

¹⁴ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

Así las cosas, sin necesidad mayores disquisiciones, con lo esbozado en precedencia y que se reflexiona es suficiente, habrá de denegarse el amparo constitucional invocado.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado para el señor **RODOLFO MARIZANCEN MARTÍNEZ** por su agente oficioso, conforme a las razones expuestas en los considerandos de la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++